



**GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: la determinación y el cobro contenida en el recibo oficial expedido con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$173,997.00 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior por los servicios de agua potable y alcantarillado, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil dieciocho al dos de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cuenta contrato [REDACTED], clave SIAPA [REDACTED], relativo a la finca ubicada en [REDACTED], en el municipio de Zapopan; demanda que se admitió por auto de diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días remitiera a esta Primera Sala Unitaria, copia certificada *"del adeudo de consumo de agua, recargos, infracciones y gastos de ejecución cuyo contrato es [REDACTED]"*, con apercibimiento de multa en caso de omisión, y se ordenó emplazar a la enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se tuvo al Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, admitiéndole la totalidad de los medios de convicción que presentó, los que se tuvieron por desahogados dada su propia naturaleza, y en virtud de que exhibió copia certificada del estado de cuenta de los servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al contrato número [REDACTED], se concedió a la parte actora



el término de diez días para que formulara ampliación a su demanda al respecto, con el apercibimiento legal en caso de omisión.

**4.** Mediante auto del seis de octubre de dos mil veinte, al advertirse que la parte actora no formuló ampliación a su demanda, no obstante haber sido legalmente notificada de dicho proveído con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, como se aprecia de la constancia agregada a foja 65 del presente sumario, se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

**5.** Finalmente, con data del siete de octubre de dos mil veinte, al no existir prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con el recibo oficial emitido por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que en original obra agregado a foja 17 del presente sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, por tratarse de un instrumento público.

**III.** El interés jurídico del demandante queda colmado con el recibo oficial descrito en el punto anterior, ya que el crédito fiscal se le imputó directamente como se aprecia del mismo.

**IV.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE**



**SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, se analiza el concepto de impugnación marcado como 1 planteado por la parte actora, en el que manifestó que la resolución impugnada la autoridad emisora dejó de observar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que omitió fundar y motivar su acto, al únicamente señalar en el recibo el adeudo por concepto de facturación, garantía de medidor, gastos de ejecución, recargos, redondeo, I.V.A., sin circunstanciar los hechos por los cuales pudieron constatar que efectivamente se habían consumido los M3 de consumo de agua, así como especificar los diversos elementos tomados en consideración para arribar a tal conclusión.

La enjuiciada refutó diciendo, que la parte actora tiene la obligación de cubrir los montos por el servicio prestado desde el momento en que se beneficia con el mismo, y que en ningún momento negó haber recibido.

En principio, debe enfatizarse que el actor impugna el acto consistente en la determinación y el cobro contenida en el recibo oficial expedido con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$173,997.00 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior por los servicios de agua potable y alcantarillado, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil dieciocho al dos de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cuenta contrato [REDACTED], clave SIAPA [REDACTED], relativo a la finca ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, y no se combate el recibo oficial citado como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido



que del mismo se desprende, lo cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sí es una resolución impugnabile en esta vía.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia PC.III.A. J/90 A (10a.)<sup>1</sup>, aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2019, cuyo rubro y texto refieren:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. B). Se emiten por autoridad fiscal competente, es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. C) Son considerados como actos definitivos, pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y

<sup>1</sup> Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, con fecha de publicación once de diciembre de dos mil veinte, consultable con el número de registro 2022563 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 14.** (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas,



constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la



motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.



Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, como se desprende de la determinación y el cobro contenida en el recibo oficial con fecha de emisión seis de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la cuenta contrato [REDACTED] por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil dieciocho al dos de julio de dos mil diecinueve, relativo a la finca ubicada en [REDACTED] en el municipio de Guadalajara, por el monto de \$173,997.00 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior por concepto de los servicios de agua potable, cuotas de alcantarillado, “contribución plantas de saneam” descarga de aguas residuales, I.V.A., reconexiones, gastos de ejecución, “mantenimiento a infr” recargos, cuotas, facturación y redondeo, sin embargo, la autoridad demandada no señaló la base de la determinación, las operaciones aritméticas realizadas, es decir, las circunstancias especiales ni las razones particulares que tomó en consideración para establecer tales conceptos, pues de la simple lectura de su contenido se desprenden enunciativamente los tópicos de lectura, consumo por metro cuadrado, así como la nota de lectura, sin embargo, se establece que generó un importe a pagar por el supuesto consumo, siendo incongruentes entre los días facturados y el importe por



metro cuadrado cada mes, es decir, de una simple operación que se realice dividiendo el importe facturado y el consumo de agua, se advierte que el valor de ésta por metro cuadrado varía mes con mes, sin que se exista justificación al respecto.

Por lo tanto, es evidente que carece de motivación el acto controvertido, en violación a lo establecido en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el adeudo, por concepto de los servicios de agua potable, cuotas de alcantarillado, "contribución plantas de saneamiento" descarga de aguas residuales, I.V.A., reconexiones, gastos de ejecución, "mantenimiento a infr" recargos, cuotas, facturación y redondeo, contenido en el recibo oficial con fecha de emisión seis de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la cuenta contrato [REDACTED], por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil dieciocho al dos de julio de dos mil diecinueve, relativo a la finca ubicada en

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, **para el efecto** de que la autoridad emita una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en el entendido que si decide actuar deberá de subsanar los vicios formales de que adolecen el acto controvertido, lo anterior, ya que se trata de un acto emitido en ejercicio de las facultades discrecionales de la demandada, nulificada por vicios de forma.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página número 1689, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de rubro y texto siguiente:

**"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa



y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Así mismo, robustece lo sentenciado, lo determinado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el fallo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, en el expediente 982/2018, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 292 de la ley adjetiva civil del estado, en la cual en un tópico similar, resolvió en los mismos términos que se indican en el cuerpo de la presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

■ **PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

■ **SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

■ **TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

■ **CUARTO.** Se declara la **nulidad para efectos** de la resolución impugnada, consistente en: la determinación y el cobro contenida en el recibo oficial expedido con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$173,997.00 (ciento setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior por los servicios de agua potable y alcantarillado, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil dieciocho al dos de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cuenta contrato [REDACTED], clave SIAPA [REDACTED], relativo a la finca ubicada en

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, en los términos establecidos en el considerando último de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**



Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*